

**Cuernavaca, Morelos, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en los autos del expediente número **99/2020, Segunda Secretaría,** relativo al juicio Sumario Civil, la **excepción de COSA JUZGADA** opuesta por el demandado **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDOS:**

**ÚNICO.-** Mediante escrito presentado con fecha **tres de agosto de dos mil dos mil veinte**, compareció ante este juzgado el Ciudadano **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda promovida en su contra, en la cual opuso como excepción entre otras, la de **cosa juzgada**; escrito con el cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, y una vez desahogada que fue ésta, con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, se turnaron los presentes autos para resolver respecto a dicha excepción, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**UNICO.-** En seguida, se procede al estudio de la excepción de **COSA JUZGADA** opuesta por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada en el presente asunto. Misma que hizo consistir en lo siguiente:

*“...Por medio del presente escrito y dentro del término que para tal efecto me fue concedido por este Juzgado con respecto del impreciso e improcedente escrito inicial de demanda*

incoado en mi contra, y que fue presentado por la parte actora en la cual se ajusta la causal de improcedencia en razón de que en primer término no es la vía y forma que propone la parte actora en lo principal, esto es que derivado de su narración sobre sus prestaciones así como sobre sus hechos estos se contravienen en forma evidente; esto se hará valer en forma precisa y dentro de la capitulación respectiva anteponiendo la causal de improcedencia desde este momento de COSA JUZGADA, esto es que la parte actora omite manifestar ante este Juzgado que el suscrito había sido citado para el efecto de unos medios preparatorios a Juicio especial de desahucio, por lo que mediante sentencia firme debidamente ejecutoriada de fecha 20 de Septiembre 2019, así ordenado por la sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante sentencia de fecha 06 de Noviembre del año 2019; dicha sala lo declara firme y que había causado estado; de tal suerte que tenemos; que la parte actora basa sus prestaciones así como sus hechos en un documento que le fue declarado de improcedente como lo es los medios preparatorios que exhibe y anexa al presente asunto en copia certificada, y más aún "(OMITE PRESENTAR Y ACOMPAÑAR A ESTE JUICIO SU TITULO Y FUNDAMENTO DE LA SU ACCION COMO LO ES EL CONTRATO DE COMODATO, QUE FUE EFECTUADO EN EL SUSCRITO Y EL AHORA ACTOR, ALEGANDO DESDE ESTE MOMENTO QUE EL MISMO HA FENECIDO Y TERMINADO Y POR ENDE NO ES MATERIA DEL ESCRITO QUE SE ME DEMANDA LA ACCION DE TERMINACION DE CONTRATO DE COMODATO POR CUMPLIMIENTO DE PLAZO; ya que este feneció para tomar otra tesitura jurídica, ya que se habló de un contrato de arrendamiento con promesa de venta el cual será motivo en los términos del comodato, por cuanto se refiere a la superficie la cual es la totalidad del inmueble y no como en forma dolosa, lo vierte la ahora actora quien trata de sorprender a este juzgado con sus argumentos que resultan evidentemente la procedencia pero de mi defensa y excepción de cosa juzgada, aunado a que se insiste a este juzgado que la parte actora para el hecho de querer dar por terminado un comodato cuando de la especie

se advierte que ni cita tiempo, lugar modo y circunstancia en que fueron llevados a cabo los hechos que narra, esto es para una mejor ilustración de la parte demandada debido de haber citado, día mes año y los términos en que fueron llevados por las partes, quienes intervienen, frente a quien, fue verbal o por escrito, etc. esto aunado a que de la fundamentación que vierte la parte actora en el cual señala el precepto legal marcado con el numeral 661 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR, es preciso y claro en el sentido de que ese precepto legal señala que la causa generadora de la presente demanda es tener un documento preciso el cual al caso que no ocupa carecemos de ello, ya que solamente señala una acción derivada de un comodato y se reclama su terminación, cuando en la especie no se evidencia en forma precisa y clara la fecha de inicio y mucho menos la fecha de culminación o que haya fenecido el mismo contrato del que basa su acción legal la parte actora, esto es que es ambiguo la forma de narración del actor en el sentido de que no precisa cuando inicia el comodato que reclama su terminación y mucho menos señala y acompaña al presente escrito inicial de demanda que se contesta, no se advierte el contrato que sirve de base de su acción legal al ahora actor, esto es que al no tener precisión de cuando inicia y cuando termina o si este ya termino o si este contrato está vigente, es ahí la imprecisión de la parte actora al presentar su demanda que se contesta en este acto...”.

Al respecto, el artículo **253** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece:

**“DEFENSAS O CONTRAPRETENSIONES.** Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos,

*modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”*

Por su parte, el artículo **262** del mismo ordenamiento legal prevé:

**“PRUEBA DE CONTRAPRETENSIONES.** *En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaro ejecutoriada.”*

En el presente caso y atendiendo a los argumentos aludidos por el excepcionista, tomando en consideración las disposiciones legales antes transcritas, **se advierte la improcedencia de la excepción de COSA JUZGADA hecha valer por el demandado \*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada en el presente asunto; en virtud de que si bien es cierto, de las **documentales públicas que anexa al ocurso respectivo** la parte demandada, se advierte que el asunto de que se trata, el cual fue registrado bajo el número de expediente **314/19, Tercería Secretaría**, radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, versa sobre **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, a efecto de justificar la relación contractual de arrendamiento entre el promovente **\*\*\*\*\***, en su carácter de arrendador y

\*\*\*\*\*, en su carácter de arrendatario, en el cual se dictó sentencia con fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, y el presente asunto se trata de un **juicio Sumario Civil sobre una Acción de Terminación de Contrato de Comodato por Cumplimiento de Plazo**; por tanto, **no existe identidad en la causa**, toda vez que la causa en los **Medios Preparatorios a Juicio Especial de Desahucio**, se trata de justificar la relación contractual de arrendamiento entre el promovente \*\*\*\*\*, en su carácter de arrendador y \*\*\*\*\*, en su carácter de arrendatario; mientras que en el presente asunto, **la causa es una Terminación de Contrato de Comodato por Cumplimiento de Plazo**; es decir, **el origen de las causas en ambos asuntos son totalmente distintas.**

Obra en los presentes autos las copias certificadas consistentes en el expediente número **314/2019, Tercera Secretaria**, del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, a efecto de justificar la relación contractual de arrendamiento entre el promovente \*\*\*\*\*, en su carácter de arrendador y \*\*\*\*\*, en su carácter de arrendatario; documental que al servir de base para resolver la Excepción de Cosa Juzgada en estudio, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por autoridad competente y en ejercicio propio de sus funciones.

En consecuencia, **al no encontrarse acreditado el requisito de identidad de la causa, para el efecto de que opere la Excepción de Cosa Juzgada opuesta por el demandado \*\*\*\*\***, **es innegable que esta resulta improcedente.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias que a la letra rezan:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2014594*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471*

*Tipo: Jurisprudencia*

#### **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**

*De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las*

causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral, Común

Tesis: III.T. J/47

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 52  
Tipo: Jurisprudencia

**COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.**

Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 860/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 799/92. Jorge Armando Navarro Navarro. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 2/94. Gustavo Castelo Osuna. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 110/94. Sebastián Camero Aguilar. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Amparo directo 79/94. Joaquín Aragón Favela. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

En virtud de lo antes considerado, se declara improcedente la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, opuesta por el demandado en el presente asunto **\*\*\*\*\***; en tal virtud, **se ordena la continuación del presente asunto.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99, 105 y

106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se **declara improcedente** la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** opuesta por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada en el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **único** de la presente resolución; por tanto, **se ordena la continuación del presente juicio.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Ciudadana Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, ante la **Segunda Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **ALMA ROSA DÍAZ CERÓN**, quien autoriza y da fe.

**LGS/JRV.**